

S.D. N°: 2**SALTO DEL GUAIRA, 2 de Mayo de 2025**

V I S T O: La acción de Amparo Constitucional promovida por el señor Raúl Josías Sosa Cuellar, bajo patrocinio del Abg. Gustavo D. Oliva, en contra de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez, del que;

R E S U L T A:

Que, en autos obran: Constancia de sorteo de fecha 23 de abril de 2025, copia de Cédula de identidad del señor Raúl Josías Sosa Cuellar, Comprobante de solicitud N° 88967 de fecha 16 de enero de 2025, Liquidación de juicios N° 43106921T y escrito de promoción de la demanda presentado por el señor Raúl Josías Sosa Cuellar, bajo patrocinio del abogado Gustavo D. Oliva, a objeto de Promover acción de Amparo Constitucional en contra de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, providencia de fecha 25 de abril de 2025, por la cual se admitió el presente juicio de amparo y se dispuso traslado a la parte demandada, obra en plataforma escrito presentado en fecha 01 de mayo de 2025, por la cual se presenta el señor Gildo Socoloski en carácter de intendente municipal de la ciudad de Francisco Caballero Álvarez y el Abg. Anibal Valinitti Gauto en carácter de representante legal a evacuar los informes requeridos, y Providencia de fecha 02 de mayo de 2025 por la que se llama autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 23 de abril de 2025, se presenta ante esta Magistratura Judicial el señor Raúl Josías Sosa Cuellar, bajo patrocinio del Abg. Gustavo D. Oliva, a promover el presente Juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de la MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ y lo hace en los siguientes términos: "...HECHOS: Que, en fecha 16 de enero de 2025, he presentado ante la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez una solicitud de información pública a través del Portal de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el número 88.967. Que, dicha solicitud tenía como objeto las siguientes informaciones: 1- Detalle de los ingresos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023 y 2024. 2- Listado de comprobantes emitidos, indicando las tasas cobradas y el monto de cada una. 3- Extractos bancarios de la cuenta de Recursos Propios. 4- Informe detallado de cada impuesto y tasa recaudada. 5- Informe de tasas de recaudación especial (contribución al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Centro de Rehabilitación) del período comprendido de enero a diciembre del 2023 y 2024. Que, a los efectos de respaldar los argumentos vertidos manifiesto a V.S. que esta solicitud puede consultarse en el enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88967>. Que, atendiendo a la mencionada solicitud, la institución no respondió dentro del plazo legal establecido de 15 días hábiles, prorrogables a 25 días hábiles según la Ley N° 5282/2014. Esto constituye una denegación tácita de la solicitud. Que, ante la falta de respuesta, en fecha 06 de febrero de 2025, he presentado un recurso de reconsideración ante la misma municipalidad, conforme al artículo 23 de la Ley N° 5282/2014, exigiendo nuevamente la entrega de la información requerida, no siendo respondida nuevamente por la institución municipal atendiendo que el plazo máximo es de 15 días hábiles para resolver este recurso y este ha vencido el 08 de marzo de 2025, y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, por lo que acudo a V.S. a los efectos de que disponga con carácter provisional, las medidas que correspondan en amparo del recurso o libertad, negado o menoscabados. Plazo para accionar judicialmente: Conforme al artículo 23 de la Ley N° 5282/2014, el solicitante dispone de un



plazo de 60 días hábiles para accionar judicialmente desde el vencimiento del recurso de reconsideración. Este plazo aún se encuentra vigente, ya que el vencimiento del recurso ocurrió el 08 de marzo de 2025, y me presento en tiempo y forma ante esta instancia judicial. Afectación de derechos fundamentales: Que, la falta de respuesta por parte de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez constituye una violación de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Nacional, así como por la Ley N° 5282/2014. Este derecho es esencial para la transparencia gubernamental y el control ciudadano. Pruebas: 1- Copia de la solicitud inicial de acceso a la información pública presentada en fecha 16 de enero de 2025, registrada con el número 88967. 2- Constancia de la presentación de la solicitud, disponible en el portal de acceso a la información pública en el enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88967>. 3- Copia del recurso de reconsideración presentado en fecha 06 de febrero de 2025. 4- Cualquier otra documentación pertinente que pueda ser requerida. Derecho: Invocando el art. 28 de la Constitución Nacional que establece: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios". (SIC) Artículo 23 y siguientes de la Ley N° 5282/2014. "Que legisla el Libre acceso El Código Procesal Civil en relación a las disposiciones sobre el amparo judicial como mecanismo para proteger derechos fundamentales vulnerados.

Que, por providencia de fecha 25 de abril de 2025, el juzgado ha resuelto entre otras cosas tener por presentado la acción de Amparo, presentado el señor Raúl Josías Sosa Cuellar, bajo patrocinio del Abg. Gustavo Oliva, y del presente acción y de los documentos que lo acompañan, CÓRRASE TRASLADO a la adversa por el término de ley, igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C., RECABAR DE LA MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ, informe circunstanciado acerca de los antecedentes del acto omisivo generador de la promoción del presente Amparo, debiendo presentar ante este Juzgado, dentro del plazo de TRES días, conforme a la normativa citada y a los preceptos constitucionales. –

Que, escrito mediante, en fecha 01 de mayo de 2025, se presenta el señor Gildo Socoloski en carácter de intendente municipal del distrito de Francisco Caballero Álvarez, bajo patrocinio del abogado ANIBAL VALINOTTI GAUTO quien a su vez se presentó en carácter de representante legal de dicho municipio ha contestado la demanda de Amparo en representación de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, argumentando su evacuación en los siguientes términos: I- INFORME CIRCUNSTANCIADO (Art. 572 C.P.C.): En relación a la solicitud de acceso a la información pública identificada como Solicitud #88967, supuestamente presentada por el Sr. Raúl Josías Sosa Cuellar, esta Municipalidad informa que, tras una exhaustiva revisión de sus registros formales (Mesa de Entradas física y sistemas electrónicos habilitados), no se ha encontrado constancia del ingreso de dicha solicitud por las vías institucionales correspondientes. Consecuentemente, la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez NO HA INCURRIDO EN ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMO ALGUNO, ya que no ha tenido conocimiento formal de la solicitud de acceso a la información pública identificada como Solicitud #88967, que el accionante alega como fundamento de la supuesta denegación. Sin conocimiento formal de la petición, mal puede existir una denegación. Sin conocimiento formal de la petición mal puede existir una denegación o una omisión legítima por parte de esta Administración. El Sr. Raúl Josías Sosa Cuellar no ha agotado la vía administrativa prevista en la LEY N° 6.715/2021 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Dicha ley, en sus Arts. 38, 39 y 46, establece el procedimiento para las presentaciones ante la Administración Pública, requiriendo una presentación formal por las vías habilitadas. El accionante no ha



cumplido con el requisito de agotar la instancia administrativa previa a la judicialización. Es pertinente señalar que los canales de comunicación entre la Junta Municipal (órgano del cual forma parte el accionante) y la Intendencia existen y son funcionales, conforme a la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal (Arts. 20 y 36 inc. "n"). Prueba de ello es la Nota N° 32/2025 de la Junta Municipal, fechada el 3 de abril de 2025 (que se acompaña como prueba documental), solicitando extractos bancarios, la cual fue respondida por esta Intendencia el 8 de abril de 2025, indicando el procedimiento para acceder a la información. Esto demuestra que existen vías institucionales idóneas que no fueron utilizadas por el accionante en este caso particular.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (Art. 573 C.P.C.):

*En base a lo expuesto en el informe precedente y a las consideraciones que siguen contestamos la demanda solicitando su rechazo. HECHOS NEGADOS: * Negamos la existencia de una denegación (expresa o tácita) de la Solicitud N° 88967, dado que no se tiene conocimiento formal de su presentación. * Negamos haber incurrido en acto u omisión manifiestamente ilegítimo que lesione derecho alguno del accionante. * Negamos la existencia de urgencia o peligro inminente que justifique la vía del amparo. * Sostenemos que existen vías ordinarias idóneas NO agotadas. * Reiteramos que la Municipalidad Sí responde a las solicitudes institucionales, como lo demuestra la respuesta a la Nota N° 32/2025 de la Junta Municipal.*

III. IMPROCEDENCIA MANIFIESTA DEL AMPARO:

*La acción es improcedente conforme al artículo 134 de la Constitución nacional y el artículo 565 del código procesal civil, por las siguientes razones: 1. Al no tener conocimiento formal de la solicitud N° 88967, no puede existir una actuación (acción u omisión) municipal que sea manifiestamente ilegítima respecto a ella. 2. INEXISTENCIA DE LESIÓN GRAVE O PELIGRO INMINENTE: El actor no acredita la gravedad ni la inminencia del supuesto daño. 3. EXISTENCIA DE VÍAS ORDINARIAS IDÓNEAS: El amparo es una vía residual y excepcional. El accionante tenía a su disposición: * VÍA ADMINISTRATIVA (LEY N° 6.715/2021): Presentación formal de la solicitud y eventuales recursos administrativos. No agotada. * VÍA JUDICIAL ESPECÍFICA (Ley N° 5.282/2014): El Art. 23 de esta ley prevé una acción ordinaria ante el Juez de Primera Instancia, no el amparo, para casos de denegación. No utilizada. * VÍA INSTITUCIONAL (Ley N° 3966/2010): Como Concejal, podía solicitarla a través de la Junta Municipal (Art. 36 inc. "n"), vía que sí ha sido utilizada para otras informaciones. No utilizada para esta solicitud específica.*

4. PREVALENCIA DE LA LEY N° 6.715/2021: Conforme a su Art. 89, esta ley y sus procedimientos (incluyendo la presentación formal) prevalecen sobre disposiciones generales anteriores contrarias en particular sobre la Ley N° 5.282/2014, reforzando la necesidad de agotar la vía administrativa formalmente.

C) FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA:

La demanda de amparo carece de fundamentación suficiente para sostener que la Municipalidad ha incurrido en una violación de los derechos del demandante. No se ha demostrado que exista UN PELIGRO INMINENTE de lesión a los derechos constitucionales, ni que se haya agotado la vía administrativa previa. La demanda de amparo carece de fundamentación suficiente para sostener que la Municipalidad ha incurrido en una violación de los derechos del demandante. No se ha demostrado que exista UN PELIGRO INMINENTE de lesión a los derechos constitucionales, ni que se haya agotado la vía administrativa previa.

El Actor NO HA ACREDITADO LA URGENCIA DEL CASO ni ha demostrado que NO existan otras vías ordinarias para obtener la información requerida. En efecto, la Ley 5.282/2014 de Acceso a la Información Pública y la Ley 6.715/2021 de Procedimientos Administrativos establecen mecanismos específicos para solicitar información pública y recurrir en caso de denegación, los cuales no han sido agotados por el demandante.

La Ley 5.282/2014, traída a colación por el actor, establece en su Artículo 23 que, en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, el solicitante puede acudir ante un Juez de Primera Instancia por acción judicial ordinaria, no por amparo constitucional, pues no se dan los requisitos, ya que no existe peligro inminente y existen otras



vías. La demanda de amparo carece de sustento suficiente al: * No demostrar el acto u omisión manifiestamente ilegítimo. * No justificar la urgencia requerida para el amparo. * Ignorar las vías ordinarias existentes. En consecuencia, se debe rechazar por su notoria improcedencia.

III. DOCTRINA APLICABLE:

Con relación a casos similares al presente, se transcribe las siguientes opiniones doctrinales: Comentado y Concordado (T. II, p. 1045), señala: "El Amparo es una garantía que funciona de manera excepcional, extraordinaria, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección del derecho lesionado o en peligro inminente, de serlo, o que debe existir la urgencia del caso, lo ineficaz."

Dr. Enrique Sosa, en La Acción de Amparo, expresa: "Para que el amparo sea procedente es necesario que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho lesionado, pues se trata de un remedio excepcional de carácter residual".

Asimismo, el mismo autor agrega: "Es preciso para la procedencia del amparo la ausencia de vías paralelas, es decir, de medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado. La mera existencia en el ordenamiento jurídico de medios de defensa a ser opuestos en sede jurisdiccional, hayan sido utilizados o no, determinará el rechazo de la acción".

La doctrina citada (Casco Pagano, Enrique Sosa) es unánime sobre el carácter excepcional, extraordinario y residual del amparo, que solo procede en ausencia de otras vías idóneas o cuando la urgencia las torna ineficaces, supuestos que no se configuran en autos.

V. DERECHO:

Fundamos esta presentación en: * Artículo 134 de la Constitución Nacional. * Artículos 565, 569, 572, 573 y cc. del Código Procesal Civil. * Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal, Arts. 20 y 36 inc. n). * Ley N° 5.282/2014 de Acceso a la Información Pública, Art. 23. * Ley N° 6.715/2021 de Procedimientos Administrativos, Arts. 38, 39, 46, 89 y cc.

V. CONCLUSION:

En el caso de autos, no se han agotado ni tan siquiera los procedimientos administrativos, los cuales, al decir de Casco Pagano, deben estar agotados antes de promover el amparo. Asimismo, se requiere que el acto contra el que se pretende el amparo sea firme y definitivo, y que no sea reparable por la vía administrativa.

La Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez ha actuado en todo momento conforme a la ley, y no ha incurrido en acto u omisión ilegítimo alguno que justifique la procedencia de la demanda de amparo, existen vías ordinarias idóneas no agotadas. Por lo tanto, la presente acción debe ser rechazada por improcedente, conforme a las normas transcriptas y las doctrinas aplicables.

Que, en estas condiciones, atendiendo las constancias de autos, en primer término, es deber de esta judicatura analizar la competencia o no en la presente acción de amparo. En ese sentido, el art. 566 del Código Procesal Civil establece: "Juez Competente. Será competente para conocer en toda acción de amparo cualquiera juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener efectos. Cuando un mismo acto, omisión o amenaza afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las demandas el magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose, en su caso, la acumulación de autos". –

En ese orden, tenemos la Acordada 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 que regula el procedimiento judicial que debe ser otorgado a las acciones planteadas a través de la Ley 5282/14, la cual establece en su artículo 1° que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. –

Que, al respecto, por LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°- Objeto. La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del



derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo y en su Artículo 2° dispone: Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: h) Los gobiernos departamentales y municipales, igualmente, tenemos lo que conceptualiza acorde a lo solicitado por el accionante y en tal sentido la LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN establece: DEFINICIONES, ALCANCE Y DERECHO DE ACCESO Definiciones: 1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario: c) "Documento" se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no". –

Siguiendo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, que estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, reglamentado de ese modo, el Art. 23 de la normativa legal que dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". –

En este orden, conforme a lo manifestado por la parte accionante, los mismos al no contar con los informes requeridos plantearon una reconsideración ante el municipio en fecha 06 de febrero de 2025, de conformidad a lo que dispone el artículo 23 de la Ley, 5282/2014, exigiendo nuevamente la entrega de la información petitionada, la cual tampoco ha sido contestada de parte de la municipalidad de Francisco Caballero Álvarez.

Sabido es que, el amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el artículo 134 de nuestra norma fundamental, que dice: "*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*". –

Que, el ejercicio de la acción de amparo constitucional se halla legislado en el Título II, del Libro IV, del Código de Procedimientos Civiles, y como primera limitación a la formulación constitucional prevista en el artículo 134 de esta última, señala el artículo 567 del C.P.C. cuanto sigue: "La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de petitionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima". –

Acorde al deber y obligación esta magistratura, debe de hacer juicio de mérito sobre la pretensión sustentada por quien ha justificado legitimación activa, y en ese contexto, el conflicto del caso planteado se circunscribe a una cuestión fundamental lo cual nos lleva a la siguiente interrogante ¿es procedente la acción de amparo promovida por el recurrente, el señor Raúl Josías Sosa Cuellar? En ese orden, reiterando lo dispuesto en el Artículo 134 de la C.N. que dispone que toda persona que, **por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular**, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá



promover amparo ante el magistrado competente. ...///... El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. –

Que, delineado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos entrar a analizar la cuestión planteada por el accionante y en tal sentido tenemos que el mismo ha requerido información sobre: *1- Detalle de los ingresos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023 y 2024. 2- Listado de comprobantes emitidos, indicando las tasas cobradas y el monto de cada una. 3- Extractos bancarios de la cuenta de Recursos Propios. 4- Informe detallado de cada impuesto y tasa recaudada. 5- Informe de tasas de recaudación especial (contribución al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Centro de Rehabilitación) del período comprendido de enero a diciembre del 2023 y 2024*, las cuales fueron solicitadas a la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, con base en las disposiciones de la Ley 5.282/14 y sus normas reglamentarias, sin respuesta alguna, siendo así, y conforme a lo obrante en autos, existe una omisión manifiestamente ilegítimo de parte de la municipalidad en relación a los pedidos de informes que habría requerido el accionante

En efecto, es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la parte demandada, pues se colige de autos, las constancias del pedido de informe por la vía correspondiente. Y en ese sentido, la Ley N° 5282/14 reglamenta en cuanto a la Forma y contenido en su Art. 12, donde dice: *“Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”*. En este caso, el recurrente ha demostrado conforme pruebas documentales agregadas en autos formato físico como lo obrante en el expediente electrónico, el pedido realizado al respecto de la información requerida; así pues, consta que en fecha 16 de enero de 2025 bajo la solicitud Nro. 88.967, lo ha petitionado efectivamente el recurrente, (se corrobora en la página web en el link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88967>).

Acorde a lo mencionado por la parte demandada supuestamente la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez desconocía dicho pedido de informe, lo cual resulta difícil de tener por cierto ya que no puede alegar que no se ha encontrado constancia de ingreso de dicha solicitud por las vías institucionales correspondientes, pero, lo cierto y concreto es que no ha contestado a lo solicitado por el recurrente. Con ello el accionante en virtud a dicha falta de información ha presentado una reconsideración lo cual tampoco tuvo su debida contestación por lo que ha optado por la acción judicial conforme se establece en la normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplida, y en base a ello correspondería entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión. –

Que, así las cosas, debemos entrar a establecer que la denegatoria formulada en la contestación de la demandada por parte del abogado ANIBAL VALINOTTI GAUTO, quien ha argumentado que: La Municipalidad no ha encontrado constancia de ingreso de dicha solicitud por las vías institucionales correspondientes -solicitud individualizada como N° 88967, presentada por el Sr. Raúl Josías Sosa Cuellar, por tanto, alega y niega haber denegado el acceso a la información solicitada, a la par menciona que, el Sr. Raúl Josías Sosa Cuellar no ha agotado la vía administrativa prevista en la Ley 6.715/2021, ya que no ha presentado su solicitud de acceso a la información pública ante esta Municipalidad, por mesa de entrada, tal como lo establece el procedimiento ordinario administrativo. –

Teniendo así, la contraposición en la presente acción, debemos entrar a delinear la naturaleza jurídica de la información pública en cuanto a la información de las entidades públicas, en este caso la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, con ello debemos traer a colación la definición establecida en el art. 2 núm. 1) inc. h) de la Ley 5282/14 que menciona cuales son las instituciones consideradas como **“fuentes públicas”**, y en ese



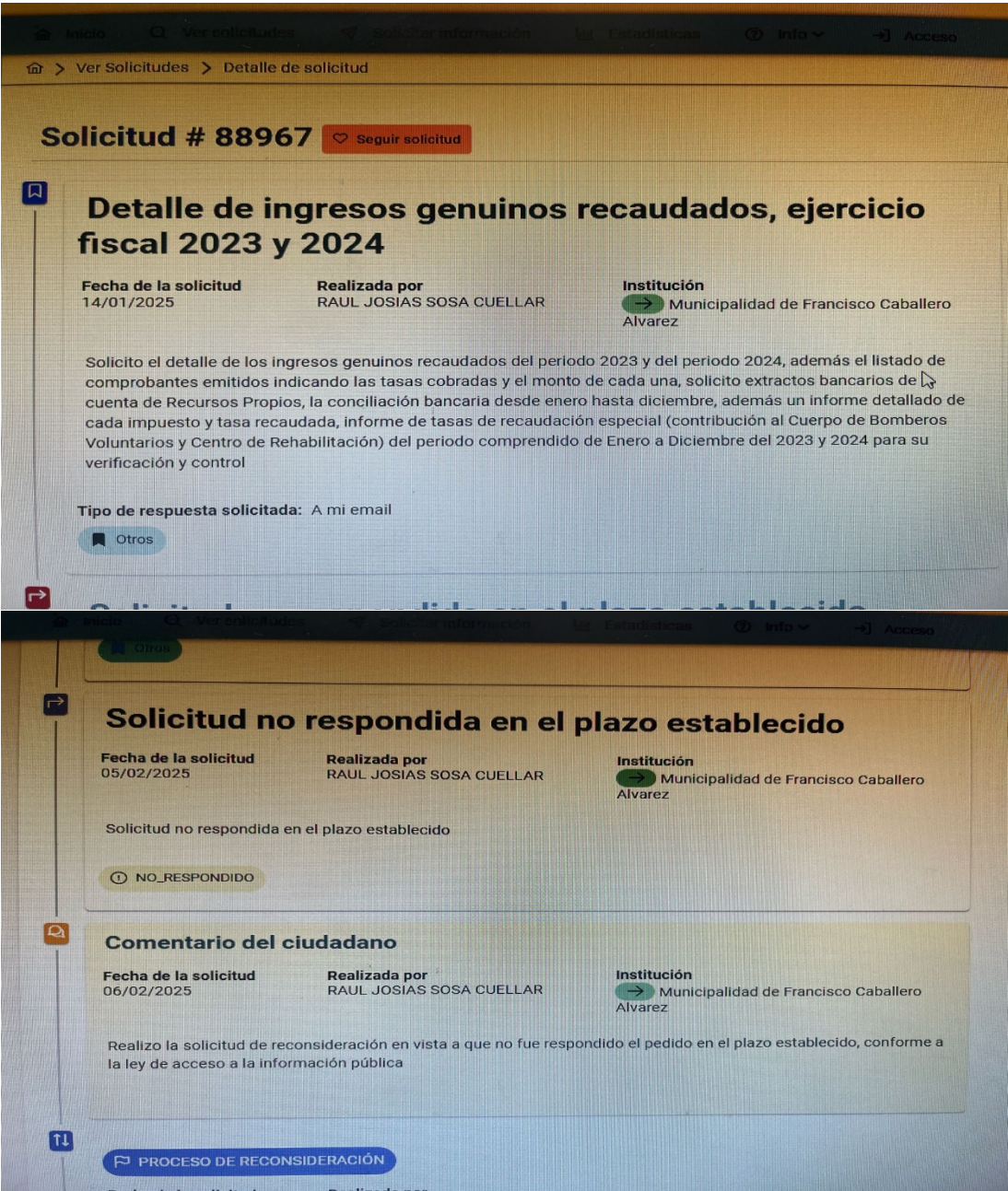
sentido, son tenidas como fuentes públicas a los Gobiernos Departamentales y Municipales, como el caso que nos ocupa. –

En base a dicha definición, se puede enmarcar a la información señalada como información proporcionada por la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, para su uso en fuentes de informaciones públicas. Ahora bien ¿dicha situación es admisible respecto a la petición realizada por un particular?; en este sentido, esta judicatura considera que, por tratarse de información pública, no existe impedimento legal para su divulgación por parte de la entidad requerida. La autorización a la divulgación no puede ser negada siendo que uno de los principios pregonados por el Estado de Derecho y en especial el Estado Republicano como lo es el nuestro, es la transparencia y publicidad de los datos, registros estatales y administrativos, con algunas excepciones en casos concretos. La publicidad de los actos y registros de gobierno, es obligatoria cuando todo ciudadano requiera ello; esto es asimilable a toda información obrante en los registros de Institución y entre ellos se encuentra lo petitionado por el amparista a la Municipalidad de la ciudad de Francisco Caballero Álvarez, lo cual recae en la petición de tener conocimiento acabado sobre los ingresos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023 y 2024, así como los listados *de comprobantes emitidos, indicando las tasas cobradas y el monto de cada una igualmente, de las extractos bancarios de la cuenta de Recursos Propios, a la par de los informe detallado de cada impuesto y tasa recaudada y también de los informe de tasas de recaudación especial (contribución al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Centro de Rehabilitación) del período comprendido de enero a diciembre del 2023 y 2024*. Que, de las afirmaciones antes realizadas debemos establecer que, al ser las informaciones de carácter público, motivo por el cual no resulta un agravio para dicha Institución la divulgación de la información al peticionante, teniendo en cuenta la inexistencia de una prohibición legal para realizarlo conforme establece el art. 3° de la Ley 5282/14, como criterios necesarios para la denegación de la información pública.

En ese sentido, cabe señalarse que, en el caso de autos, el requisito de urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancias de solicitud del órgano administrativo competente para la provisión de la información pública requerida, la cual fuera objeto de reconsideración que tampoco fuera atendida. En cuanto la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los ciudadanos paraguayos. A éste menester, es dable señalar que el amparista ha corroborado con los medios probatorios señalados más arriba, que el mismo ha realizado el pedido por la vía correspondiente de acceso a la información sobre las contribuciones a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Francisco Caballero Álvarez, y si bien es cierto, la parte demandada ha referido que no se agotaron las instancias pertinentes, no menos cierto es que se tiene a la vista la solicitud hecha por el requirente conforme Registro de la página web en el link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88967>, y que en relación a dicho pedido de información, no obra en autos que la fuente publica haya dado respuesta alguna. –

Se detalla imagen de las constancias de ingreso de pedido de información de parte del recurrente, conforme al link mencionado más arriba, corroborado por esta judicatura.





Por tanto, la información solicitada es visualizada por este Juzgado, en virtud a los postulados de la Ley del libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, la cual reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública. En esta inteligencia, en mérito de las constancias arrimadas por las partes y en especial a las constancias agregadas por el amparista de haber agotado la instancia pertinente, y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como la urgencia del caso que no fue dirimida ante la sede administrativa por falta de respuesta a la información solicitada, esta magistratura considera que corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida, debiendo la fuente publica otorgar los informes requeridos consistentes en: 1- *Detalle de los ingresos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023 y 2024.* 2- *Listado de comprobantes emitidos, indicando las tasas cobradas y el monto de cada una.* 3- *Extractos bancarios de la cuenta de Recursos Propios.* 4- *Informe detallado de cada impuesto y tasa recaudada.* 5- *Informe de tasas de recaudación especial (contribución al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Centro de Rehabilitación) del período comprendido de enero a diciembre del 2023 y 2024,* por ajustarse el derecho a la información pública de acceso libre a todo ciudadano por parte de las fuentes públicas, en este caso, por parte de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez. –

En cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo la naturaleza de la cuestión planteada y en razón de que ninguna de las partes ha sido alegada y probada de mala fe en el presente juicio. –

POR TANTO, atento a las breves consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, La Juez Penal de Garantías del Primer Turno e interina del juzgado penal de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Saltos del Guaira, Circunscripción Judicial de Canindeyú, -

R E S U E L V E:

I- HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por el señor Raúl Josías Sosa Cuellar, bajo patrocinio del Abg. Gustavo D. Oliva, en contra de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, debiendo ser entregado al mismo los siguientes informes: 1- Detalle de los ingresos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023 y 2024. 2- Listado de comprobantes emitidos, indicando las tasas cobradas y el monto de cada una. 3- Extractos bancarios de la cuenta de Recursos Propios. 4- Informe detallado de cada impuesto y tasa recaudada. 5- Informe de tasas de recaudación especial (contribución al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Centro de Rehabilitación) del período comprendido de enero a diciembre del 2023 y 2024, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. –

II- IMPONER las costas en el orden causado. –

III.- ANOTAR y REGISTRAR, las partes quedan notificados por cedula electrónica generada por el E.E., teniendo en cuenta a que ambas partes se encuentran vinculadas al sistema Judisoft y Expediente Electrónico. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.